

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0269/2016

La Paz, 28 de octubre de 2016

VISTOS:

El Auto de Cargo C-30/2016 de 16 de mayo de 2016 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (en adelante YPFB); las disposiciones normativas aplicables y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe DCD 0317/2015 de 24 de abril de 2015, dentro de sus conclusiones señala que:

"3.1 YPFB DTRGCB no cumplió con el plazo de reporte del suceso, establecido en 48 horas, Artículo 43 del Reglamento.

3.2 YPFB DTRGCB envío el informe del suceso en el formato establecido de forma incompleta".

Que en mérito a la referida conclusión, el Informe DCD 0317/2015, recomienda que se tomen las acciones legales correspondientes.

Que en razón al indicio de infracción al marco normativo que hace al sector de hidrocarburos, esta entidad reguladora mediante Auto C-30/2016 de 16 de mayo de 2016, formuló cargo contra YPFB, *"(...) por el presunto incumplimiento en la presentación del reporte del suceso acaecido en el tramo de Red Primaria comprendido entre los Kms. 6 ½ y 11 de la Av. Villazón, Municipio de Sacaba, en el plazo establecido y en la forma establecida por el Ente Regulador, infracción prevista y sancionada por el inciso j) del Artículo 81 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1996, de 14 de mayo de 2014".*

Que el referido Auto de Cargo C-30/2016 de 16 de mayo de 2016, fue legalmente notificado mediante diligencia de 24 de junio de 2016.

Que mediante memorial presentado el 08 de julio de 2016, YPFB argumenta en lo pertinente, lo siguiente:

"(...) el suceso ocurrió el jueves 12 de marzo de 2015, haciendo el cómputo de las 48 horas de ocurrido el suceso, YPFB tiene hasta el día sábado para su presentación, sin embargo, la ANH atiende en horario hábil administrativo, vale decir de lunes a viernes, por tanto, el Informe del suceso fue puesto a conocimiento del Ente Regulador dentro del plazo, cumpliendo lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo en actual vigencia.

Asimismo, el cuanto a la presentación en formato dispuesto por el Ente Regulador mediante R.A. ANH N° 2975/2014 de 12 de noviembre de 2014, se considera que en la valoración efectuada por los técnicos de la ANH, no se hace mención a ninguna complementación del informe del suceso, que bien pudo haberse efectuado a petición

1

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0269/2016

La Paz, 28 de octubre de 2016

del técnico del Ente Regulador, y por lo tanto se habría emitido y presentado el anexo 2, conforme a la R.A. ANH N° 2975/2014".

(...) advertimos la ausencia del cumplimiento de presupuestos obligatorios para la emisión de Cargo que señala el Artículo 77 del mismo cuerpo normativo, toda vez que, únicamente la Formulación de Cargo C-30 se fundamenta en el Informe DCD 0317/2015 de 24 de abril de 2015, sin que la misma se refiera al inicio y desarrollo de una investigación, a cuya conclusión se pudiera considerar un supuesto incumplimiento de la normativa reglamentaria. Es preciso recordar que es deber de la Administración seguir el Procedimiento, antes de la emisión de un acto administrativo, tal cual dispone el Artículo 28 de la Ley 2341".

Que la Nota Interna NI-DCD 2231/2016 de 30 de agosto de 2016, establece que:

"(...) Referente al plazo, el suceso ocurrió el jueves 12 de marzo de 2016, haciendo el computo de las 48 horas, YPFB tendría que presentar hasta el día sábado, sin embargo, la ANH atiende de lunes a viernes, por tanto tendría que ser presentado el primer día hábil posterior al viernes que en este caso es el Lunes 16 de marzo 2016, según la Ley N° 2341. El Distrital de YPFB Redes de Gas Cochabamba presenta el 16 de marzo de 2016 al Distrito Cochabamba ANH, CB 1350110, según comunicación de la Ing. Ortuste quien tiene la nota, en el formato establecido por la ANH (adjunto el correo de comunicación). Por lo que la observación es aclarada.

Con respecto al formato de presentación del suceso, YPFB presenta el Informe de Suceso en el formato aprobado por la ANH, sin embargo en este informe falta las secciones 6 y 7: La sección 6, debería señalar si corresponde la presentación del informe complementario del suceso, el cual no es necesario en este caso. En la sección 7, son firmas de quien elabora y aprueba el informe, al respecto el informe es presentado por el Distrital de Redes de Gas Cochabamba de YPFB que es el que aprueba. Por lo que esta observación es aclarada.

Por tanto, YPFB presenta el informe de suceso en el formato establecido por la ANH con la información necesaria del suceso y en el plazo establecido (...)".

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1996 de 14 de mayo de 2014, prevé que:

- I. "La Empresa Distribuidora tiene la obligación de informar sobre cualquier suceso que se presente en el Sistema de Distribución de su Área Geográfica de Distribución. Dichos informes deberán ser presentados al Ente Regulador en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas después de presentado el suceso.
- II. Los informes deberán elaborarse en el formato establecido por el Ente Regulador".

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 2975/2014 de 12 de noviembre de 2014, fueron aprobados el Formato de Informe de Sucesos y Formato de Informe Complementario de Suceso.

2



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0269/2016

La Paz, 28 de octubre de 2016

Que el inciso j) del Artículo 81 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1996 de 14 de mayo de 2014, establece que el Ente Regulador en ejercicio de sus atribuciones y funciones, sancionará con una multa de UFV 15.000.- (QUINCE MIL 00/100 UNIDADES DE FOEMTN A LA VIVIENDA) a la Empresa Distribuidora por no reportar los sucesos o eventos de riesgo en el plazo y forma establecida por el Ente Regulador.

CONSIDERANDO:

Que de la consideración de los antecedentes y el marco normativo antes descritos, se establecen las siguientes conclusiones:

Que en observancia del derecho a la defensa, reconocido constitucionalmente no solo como derecho, sino también como principio y garantía, de las partes dentro de un proceso (así también, dentro de los procesos administrativos), y en consideración del precedente constitucional vinculante, contenido en la Sentencia Constitucional 1490/2010-R de 06 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que establece que "*El Derecho a la defensa en el orden constitucional, no obstante que es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, precisando de manera expresa en el art. 16.II de la CPE abr. que: "El derecho a la defensa en juicio es inviolable" y el art. 115.II de la CPE, que "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*"; este ente regulador, sobre la base de lo señalado en el Informe DCD 0317/2015 de 24 de abril de 2015, emitió el Auto de Cargo C-30/2016 de 16 de mayo de 2016, imputando al administrado el incumplimiento en la presentación del reporte del suceso acaecido en el tramo de Red Primaria comprendido entre los Kms. 6 ½ y 11 de la Av. Villazón, Municipio de Sacaba, en el plazo establecido y en la forma establecida por el Ente Regulador.

Que YPFB a través de memorial presentado el 08 de julio de 2016, expone los siguientes argumentos: i) El suceso ocurrió el jueves 12 de marzo de 2015, haciendo el cómputo de las 48 horas de ocurrido el suceso, YPFB tenía hasta el día sábado para su presentación, sin embargo la ANH atiende en horario hábil administrativo, vale decir de lunes a viernes, por lo cual presentó el informe el 16 de marzo de 2015; y ii) El Auto C-30/2016, solo se funda en el Informe DCD 0317/2015, sin que se refiera al inicio y desarrollo de una investigación, por lo que se habría incumplido la normativa reglamentaria prevista en el artículo 77 de la Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que respecto al primer argumento planteado por el administrado, es necesario citar lo establecido en el parágrafo II del artículo 20 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, que dispone:

"En cualquier caso, cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente"

Que en el caso que nos ocupa, YPFB tenía la obligación de presentar el informe de suceso dentro de las 48 horas de después de acaecido en suceso. En ese entendido,

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0269/2016

La Paz, 28 de octubre de 2016

considerando que el suceso se produjo en un día jueves 12 de marzo de 2015, YPFB tenía como último día de plazo para la presentación del informe de suceso el día 14 de marzo de 2015, que recaía en un día sábado, el cual es un día inhábil; por tanto, conforme lo establecido en el citado parágrafo II del artículo 20 de la Ley N° 2341, el plazo se entiende como prorrogado al primer día hábil siguiente, es decir, al día lunes 16 de marzo de 2015.

Que de lo cursante en el expediente administrativo, se pudio evidenciar que mediante carta GNRGD.DTRGCB-607/2015UDOM.CBBA.CART.415/2015, YPFB en fecha 16 de marzo 2015, presentó el Informe de Suceso. Asimismo, se pudo observar que el propio Informe DCD 0317/2015, señala que "En fecha 16 de marzo de 2015, la ANH Distrital Cochabamba recepciona la carta GNRGD.DTRGCB-607/2015, UDOM.CBBA.CART. 415/2015 de YPFB Distrital Redes de Gas Cochabamba (DTRGCB), la cual adjunta Formulario de Informe de Suceso".

Que en coherencia con el presente análisis, la Nota Interna NI-DCD 2231/2016 de 30 de agosto de 2016, emitida por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, señala que el administrado habría presentado el Informe de Suceso en el plazo establecido.

Que por otra parte, la misma Nota Interna NI-DCD 2231/2016, establece que "(...) YPFB presenta el informe de suceso en el formato establecido por la ANH, con la información necesaria del suceso (...)".

Que por todo lo anotado prescedentemente, se concluye que YPFB cumplió con la obligación de presentar al Ente Regulador, dentro del plazo establecido por el ordenamiento jurídico, el Informe de Suceso acaecido el 12 de marzo de 2015, y en la forma establecida por esta entidad reguladora.

Que en cuanto al segundo argumento expuesto, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en sus artículos 76 y 77, establece que la entidad reguladora podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales reglamentarias o contractuales, y una vez concluida, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable.

Que en ese marco, esta entidad reguladora emite el Informe DCD 0317/2015 de 14 de abril de 2015, el mismo que se funda en la presunción de que el administrado habría presentado el Informe de Suceso acaecido el 12 de marzo de 2015, fuera de plazo y de forma incompleta.

Que del análisis del referido Informe DCD 0317/2015, se pude observar que el mismo, expone el suceso de los hechos (Antecedentes), presenta una evaluación técnica de lo ocurrido en relación a la documentación presentada por YPFB y finalmente concluye en un presunto incumplimiento al ordenamiento jurídico regulatorio.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0269/2016

La Paz, 28 de octubre de 2016

Que al respecto, se tiene que esta entidad reguladora, una vez revisada la documentación presentada en fecha 16 de marzo de 2015 por la empresa YPFB, procedió a realizar una investigación respecto a la existencia de una posible infracción a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1996, que el desarrollo y conclusión de dicha investigación se halla documentada en el Informe DCD 0317/2015.

Que como consecuencia de la investigación expresada en el Informe DCD 0317/2015, esta entidad reguladora emitió el Auto de Cargo C-30/2016 de 16 de mayo de 2016, conforme lo previsto en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial- SIRESE.

Que consiguientemente, la Agencia Nacional de Hidrocarburos cumplió con lo previsto en los artículos 76 y 77 de citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial- SIRESE, para la emisión del Auto de Cargo C-30/2016; por lo que el argumento de YPFB, de ausencia de investigación conforme a procedimiento, carece de sustento fáctico.

Que por todo lo expuesto en la presente Resolución Administrativa, la conducta del administrado no puede ser subsumida al tipo imputado, es decir, al inciso j) del artículo 81 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado mediante Decreto Supremo N° 1996; toda vez que la empresa YPFB cumplió con la presentación del Informe de Suceso acaecido el 12 de marzo de 2016, en el plazo establecido por la normativa vigente y en la forma establecida por el Ente Regulador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1996 de 14 de mayo de 2014.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto C-30/2016 de 16 de mayo de 2016, contra la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, al no haberse evidenciado la contravención prevista en el inciso j), del artículo 81 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado mediante Decreto Supremo N° 1996 de 14 de mayo de 2014.

Regístrate, Notifíquese y Archívese.

Ing. Gary Medrano Villamizar, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

03 NOV. 2016

dated 10/10/16
from [unclear]